

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi.

Concurro con mi voto a la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, emitida, con esta fecha, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), estimando necesario expresar, empero, lo que sigue en lo atinente a las indemnizaciones que en ella se disponen con relación al lucro cesante:

1.- En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las indemnizaciones se decretan única y exclusivamente si ellas son “procedentes” y si lo son, la Corte IDH dispondrá el pago de las que considere “justas”<sup>1</sup>.

2.- En consecuencia, para determinar la procedencia de dichas indemnizaciones, la Corte IDH inevitablemente debe constatar si el Estado autor de la violación de los derechos humanos de que se trate, ya las pagó y, en caso afirmativo, valorar su justicia y ello en razón del principio de subsidiaridad o complementariedad que inspira al señalado sistema en su conjunto<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:  
“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera **procedente**, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una **justa** indemnización a la parte lesionada.” (Lo resaltado lo ha sido por el suscrito)

<sup>2</sup> Preámbulo, párrafo 3º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:  
“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional **coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;” (Lo resaltado lo ha sido por el suscrito)

3.- La aplicación armónica de los conceptos de justicia y subsidiaridad o complementariedad se expresan, en la especie, en que, conforme al Derecho Internacional general, las indemnizaciones proceden si el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito de que se trate no repara<sup>3</sup> por medio de la restitución<sup>4</sup> o no lo hace debidamente<sup>5</sup>.

4.- Habida cuenta que, en la sentencia de autos, la Corte IDH estimó que el pago de indemnizaciones por concepto de lucro cesante realizado por el Estado “es razonable en los términos de su jurisprudencia”, concluyo, entonces, que consideró justo dicho pago y, por ende, innecesario que, al respecto, ella procediera subsidiaria o complementariamente<sup>6</sup>.

---

Y ver, entre otros, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195, párrs. 42 y 64.

<sup>3</sup> Artículo 31 del Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito:

*“Reparación*

1. *El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.*
2. *El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.”*

<sup>4</sup> Artículo 35 del Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito:

*“Restitución*

*El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:*

*a) No sea materialmente imposible:*

*b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.”* (Lo resaltado lo ha sido por el suscrito)

<sup>5</sup> Artículo 36 del Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito:

*“Indemnización*

1. *El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.*
2. *La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.”* (Lo resaltado lo ha sido por el suscrito)

<sup>6</sup> Párrafos 245 y 246 de la Sentencia.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario